

RECOMENDACIÓN NÚMERO 010/2021

Morelia, Michoacán, a 29 de marzo del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/520/16**, presentada por **XXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**,

atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los

expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. El día 2 de septiembre del 2016, **XXXXXXXX** presentó un escrito de queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...Siendo las 21:56 horas con cincuenta y seis minutos del día 2 dos de septiembre del año 2016, encontrándome en mi domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXX**, de esta ciudad de Morelia, en compañía de mi menor hijo **XXXXXXXX**, este recibió una llamada en su teléfono celular proveniente de su prima de nombre **XXXXXXXX**, en la cual le comunicaba que los querían secuestrar, que ella, su abuela, su tía y su primo estaban dentro de la casa, que de favor le ayudara, cortándose la llamada, por lo que mi hijo, asustado, me comentó lo sucedido y por tal motivo traté de comunicarme inmediatamente con mi sobrina **XXXXXXXX** a su número de celular, toda vez que no me contestaba porque me mandaba a buzón, fue que traté de comunicarme con los miembros que estaban en la casa, es decir, mi suegra, mi cuñada, mi sobrino, sin tener respuesta favorable, permitiéndome señalar que el domicilio que habitan está ubicado en la calle **XXXXXXXX**, por lo que tomé de decisión de ir a dicho domicilio en compañía de mi hijo y

presenciar de que se trataba la situación, pero al llegar a la casa, se me prohibió el paso por un Policía Ministerial, que me dijo que no podía pasar, percatándome que tenían detenidos y sometidos a mis cuñados de nombres **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes estaban tirados boca abajo en el suelo frente al portón de acceso a la casa, uno y el otro por afuera de la puerta principal, mencionándome el Policía Ministerial que dijo ser el comandante Tapia y un Ministerio Público de nombre José, que no me podía dejar pasar porque estaban investigando sobre un homicidio y el inmueble estaba asegurado, por lo que observé que no se encontraban afuera del domicilio mis sobrinos menores de edad, es decir, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, ni mi suegra **XXXXXXXXXX**, tampoco vi a mi cuñada **XXXXXXXXXX**, por lo que le pregunté al Policía por ellas y me dijo que estaban bien, que estaban dentro de la casa, por lo que me asusté y por tal motivo, vengo a presentar queja ya que dichos policías ministeriales se introdujeron al domicilio sin permiso alguno y me prohibieron la entrada a la suscrita, violentando los derechos que las personas que se encontraban dentro del domicilio, además de que amenazaron de muerte a mi sobrina **XXXXXXXXXX**, esto lo sé porque ella misma le habló a mi hijo y le comento que le ayudara que los querían matar...". (Fojas 1 y 2).

4. Posteriormente, el día 7 de septiembre del 2016, la quejosa ratificó la queja y señaló que respecto a las personas de nombre **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, estos se encontraban privados de su libertad en el CERESO David Franco Rodríguez, solicitó que se constituyera personal de esta Visitaduría en dicho centro con la finalidad de que manifiesten si ratifican o no el contenido de la queja, ya que en la audiencia de control manifestaron

que ambos fueron golpeados y a su vez solicitó sean valorados por el área médica de este Organismo, además manifestó que se encuentran bajo el proceso penal número **XXXXX**. (Foja 4).

5. Por consiguiente, en fecha 9 de septiembre del 2016, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** ratificaron la queja y expusieron su testimonio refiriendo lo siguiente:

XXXXXXXXX. "...fui detenido el día 2 de septiembre del año en curso, alrededor de las 9:00 de la noche con 50 minutos, sobre la calle "**XXXXXXXXX**" sobre la colonia **XXXXXXXXX**, venía de la tienda [...] al estacionarme alcanzo a cerrar la puerta del carro, y me percaté por el reflejo del cristal que venía una persona alta, con gorra, y llevaba en sus manos un arma de fuego y se dirigía hacia mí, y me dijo: "no te muevas, hijo de tu puta madre, pon todo lo que traes y ponlas sobre el carro", apareciendo otra persona armada con una pistola y una manguera, recuerdo que era delgado, moreno y este sin más ni menos me tiró al piso, aventándome a un charco de agua, sobre la banqueta, poniéndome la pistola en la cabeza diciéndome "ya te cargó la verga" a lo que yo le dije "de qué se trata" contestándome "no te hagas pendejo, tú bien que sabes, soy policía ministerial" diciéndole yo que se identificara, a lo que respondió "ahorita vas a ver", para esto empieza a revisarme y me percato que a la mitad de la calle tenían tirado en el piso a mi hermano **XXXXXXXXX**, por lo que yo empecé a gritar a mi madre y a mi hija, diciéndoles que le hablaran a la Policía, porque me querían secuestrar y la persona que me tenía sometida, me tiró una patada en mi pómulo derecho, llegando en ese momento una camioneta en color blanco, bajándose varias personas y uno de ellos traía un tatuaje en su mano

derecha y es moreno y alto, quien llevaba un marro en su mano y me deja caer en mi mano derecha el marro, diciéndome “cállate el hocico, esta es mi identificación” y se dirige a una trilla que está estacionada afuera de la casa, con el marro forza la puerta de la misma y baja a la persona que estaba en su interior, llegando también en ese momento dos camionetas más, bajándose de ellas varias personas, pero las que ya estaban ahí se dirigían a ellos con las palabras de “comando” y “jefe” y el que es el comando preguntó “quién es el que está de escandaloso?” dirigiéndose hacia mí y el que me tenía sometido y esposado me dice “aplaude y al momento que lo hago me esposa muy fuerte y me levanta jalando las esposas, el que tenía el tatuaje y el que me detuvo primeramente, que tenía un lunar en su pómulos derecho, o mejor dicho en la nariz, son quienes junto con el comandante, el jefe y otro más, me suben a la camioneta dentro de ella, en un área tipo cama, frente a ella está ubicada un área para lavarse las manos, en la cual me colocaron semi parado, quitándome el short y el bóxer que traía, pateándome en los tobillos para que abriera las piernas y uno de ellos que recuerdo era güero, chaparro y medio gordito, quien traía una manguera, un bote de grasa que había en la misma camioneta [...] comenzó a ponerle a las puntas de la manguera grasa y comenzó a pegarme otro de ellos con la cadena y con el mango del marro, lo que provocó que me moviera y me aventó hacia el frente, pegándome en mi pene, acercándose el que traía la manguera, diciéndome “este es un regalo del Presidente Enrique Peña Nieto” e intentó meter la manguera por el recto, sin poder precisar [...] sentí como si me estuvieran cortando y vi sangre Saliéndome, en ese momento oí el grito de mi hija que dijo “qué le están haciendo a mi papá, déjenlo perros” [...] me subí la ropa cuando estaba a un paso de mi hija, cuando traté de

protegerla, para esto ya estaban mis familiares en la calle, de ahí me pusieron las manos a los pies y con mi suéter me cubrieron mi propio rostro, subiendo a una de las camionetas y me percaté que estaban llenando una camioneta con varias cosas de nosotros, ubicada en la calle **XXXXXXXX**, durante como una hora en la camioneta, en el piso de la misma mis manos y pies esposados, llevándome al COE [...] ahí me pasaron al médico el cual no me revisó absolutamente nada, no obstante, que yo le dije que estaba sangrando, respondiéndome “a ti te gusta la verga”, de ahí me pasaron a separos para más tarde trasladarnos a la PGR deteniéndonos en la camioneta por un lapso de 4 horas, pero el MP que nos recibió les dijo “no la chinguen, porque me los traen después de tanto tiempo”, yo ya no puedo recibirlos...”. (Fojas 18 a 25).

XXXXXXXX. “...fui detenido el día 2 de septiembre del año en curso alrededor de las 9:50 de la noche sobre la calle **XXXXXXXX** y a esa hora me acerqué al domicilio, me estacioné detrás de la traila y fue cuando una persona armada me tira al suelo quedando a media calle y me pone los pies en la espalda y me grita que ponga las manos en la cabeza y escuchaba que mi hermano **XXXXXXXX** gritaba y le decía al elemento que era lo que estaba pasando, diciéndome que me callara, y a los pocos minutos me levanta a peso con las esposas y me sube a una camioneta donde estaba mi hermano **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, quien estaba trabajando en la casa de mi madre, y ahí me patearon en el estómago, me cachetearon, cuando me levantaron me llevan primero a una camioneta de ellos y ahí subieron a **XXXXXXXX** a la Traila y a mí me empezaron a hacer preguntas de que si era Templario y cada pregunta era un golpe, además de que me decían no te hagas pendejo, para más tarde llevarme al COE y ahí me separan de mi hermano

XXXXXXXXX y XXXXXXXXX y comienzan a preguntarme otra vez que para quién trabajaba y como estaba esposado y sentado me jalaban de las greñas y con la rodilla me pegaban, luego me hincaban, me ponían a la pared, y como no les respondía me golpeaban, [...] pedí me dejaran hacer una llamada y como una persona que creo es Ministerio Público y me dijo aquí vas a firmar por la buena o por la buena y volvieron a pegarme pero me pusieron una bolsa en la cabeza y me pegaron en mi estómago y esto duró poco pero como estoy enfermo del riñón sentí que me iba a ahogar, y me quitaron la bolsa y otro de ellos les dijo “este buey no aguanta, se nos va ir” [...] más tarde en mi celda les gritaba que me apoyaran porque soy enfermo del riñón y aunque les decía se acercaran para atenderme gritando y golpeando la celda, no logré que me dieran mi medicamento, cuando pasé con el médico le pedí me apoyara con el medicamento de mi riñón y me ignoró, y más tarde nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en donde ya nos trataron diferente, tenían como 4 horas para fuera de las instalaciones hasta que el MP me recibió, pero luego nos trasladaron a este CERESO...” (Fojas 26 a 30).

6. Una vez admitida la queja se solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado un informe sobre los hechos, el cual rinde el Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación y Homicidios C. Alejandro Rodríguez Serralde y por el Primer Comandante encargado del Centro de Operaciones Estratégicas, Alexandro Ulises Calderón Cadengo, manifestando en relación con los hechos lo siguiente:

Alejandro Rodríguez Serralde. "...Niego en su totalidad los hechos narrados por la quejosa **XXXXXXXXXX**, por parte del personal adscritos a esta Fiscalía Especializada de Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación de Homicidios; ello en razón de que los hechos narrados por la quejosa; por otra parte, no se cuenta con personal alguno que responda al nombre del Comandante Tapia, y todo el personal se conduce bajo derecho. Por último, me permito informarle que el personal adscrito a esta dependencia, respetamos los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna a toda persona que se encuentre en calidad de detenido o de presentado, ya que desde un principio les hacemos saber los derechos con los que cuenta...". (Fojas 33 y 34).

Alexandro Ulises Calderón Cadengo. "Por todo lo anterior expuesto ratifico que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas NO VIOLARON, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en ejercicio indebido de la función pública, empleo arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, cateos y visitas domiciliarias ilegales, así mismo no existe detención ilegal cometida en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**". (Fojas 58 a 62).

7. Se dio vista del contenido de los informes a la parte quejosa y por medio de un escrito de fecha 28 de septiembre del 2016, se opusieron al mismo refiriendo:

"...dicha autoridad que se apersona es una autoridad totalmente ajena y distinta a la autoridad señalada como la responsable, toda vez que la

autoridad responsable, y que la suscrita señalo en mi queja, son precisamente el licenciado José Álvarez Martínez, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos de Alto Impacto del Centro de Operaciones Estratégicas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, y el C. Ismael Tapia Ayala, Agente de la Policía Ministerial, adjunto al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad de Morelia Michoacán. Para acreditar lo dicho, me permito anexar al presente escrito copia simple de la Acta Circunstanciada de cateo Ejecutado en el Domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXXXX**, de esta ciudad, de la cual se desprende los nombres de todas las autoridades y el cargo de las mismas que intervinieron en los hechos motivo de la queja presentada por la suscrita...". (Fojas 47 y 48).

8. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran las manifestaciones y los medios de convicción que a sus intereses conviniera para hacer valer su dicho. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de la parte quejosa **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**. (Fojas 2, 3, 18 a 30, 47 y 48).
- b) Informe rendido por el Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación y Homicidios C. Alejandro Rodríguez Serralde. (Fojas 33 a 34).
- c) Dictámenes psicológicos practicados a **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, por personal de la materia de esta Comisión Estatal. (Foja 45).
- d) Copia del acta circunstanciada de cateo ejecutado en el domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXXX** de la **XXXXXXXXX**, de esta ciudad de Morelia Michoacán. (Fojas 49 a 55).
- e) Certificados de estado actual de salud practicados a **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, por personal médico del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”. (Fojas 81 y 82).
- f) Copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXXXXXX** (Fojas 107 a 1012).

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, atribuyen al licenciado José Álvarez Martínez, Agente del Ministerio Público

Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos de Alto Impacto del Centro de Operaciones Estratégicas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, y el C. Ismael Tapia Ayala, Agente de la Policía Ministerial, adjunto al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad de Morelia Michoacán, las violaciones de derechos humanos a:

- **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que fueron golpeados por dichos Policías durante su detención y retención.
- 11.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 12.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la

Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Integridad personal

14. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

15. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

19. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados,

cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/520/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

22. **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** refieren a este Organismo que luego de ser detenidos en el domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXX**, por elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron golpeados y violentados física y psicológicamente por estos, acusación que es negada por las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia, no obstante, al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se observa que según refieren los certificados médicos de integridad corporal levantados a estos, no presentaban lesiones externas de reciente producción. (Fojas 177 y 179).

23. Sin embargo, como se menciona y consta en autos, los agraviados fueron remitidos a la entonces Procuraduría General de la República en donde personal médico los valoró asentando que en el caso de **XXXXXXXXX**

no presentaba lesiones de reciente producción (Fojas 307 a 309), pero en lo que ve a **XXXXXXXX** contaba con:

“1. Dos equimosis rojizas, una de 1x0.5 centímetros en la mitad interna del pulpejo del dedo pulgar de la mano derecha, con otra equimosis rojiza transversa de 1.5x0.3 centímetros, en la uña del mismo dedo, acompañado de edema moderado del dedo hasta la mitad de la falange proximal.

2. Colección hemática por debajo de la uña del dedo índice de la mano derecha, con equimosis rojiza de 0.8x.4 centímetros a 7 milímetros del borde externo de la uña, acompañado de edema moderado hasta la articulación interfalángica distal del mismo dedo.

3. Puntilleo equimótico rojizo de 5x0.4 centímetros a nivel de los bordes laterales y anterior de la falange distal del dedo medio de la mano derecha, con ligero edema a este nivel.

4. Erosión con costra hemática rojiza lineal y oblicua de 3 centímetros de longitud en la porción media del glúteo izquierdo, el cual al ser separado para observar los pliegues interglúteos y región anal en la porción superior se encuentra excoriación rojiza de 3 milímetros de diámetro. En el pliegue del glúteo izquierdo, sobre los pliegues anales y a 1.5 centímetros del esfínter anal, excoriación superficial rojiza de 2.5x1.5 centímetros, con ligero edema, Longitudinal al eje del cuerpo y sobre los pliegues anales del lado izquierdo, Esfínter anal de tono, contractilidad y relajación normal, pliegues anales normales sin datos de lesión.

5. Cuatro excoriaciones con costra hemática rojiza, lineales, oblicuas y paralelas entre sí, separadas una de la otra por espacio de 4 milímetros, midiendo la más interna 3 centímetros de longitud y las otras tres 2 centímetros de longitud cada una.

Refiere dolor a nivel de la articulación interfalángica distal del dedo anular de la mano izquierda, se le dio una tableta de naproxeno de 500 mg y de paracetamol. A la exploración física armada con otoscopio en ambos oídos: conductos auditivos y membranas timpánicas de características normales. El área cardiopulmonar sin patologías o agregados que comentar, con adecuada entrada y salida de aire, con movimientos de amplexión y amplexación dentro de la normalidad...". (Fojas 303 A 305).

24. El certificado refuerza el dicho del **XXXXXXXXXX**, toda vez que las lesiones encontradas en su cuerpo son de reciente producción y concuerdan con los hechos violentos que narró a esta Comisión Estatal, especialmente cuando refiere que fue lastimado y cortado con una manguera en la zona de la cavidad anal.

25. Por otra parte, a fin de investigar y detectar eficazmente vestigios que demuestren la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de los ahora agraviados, personal en psicología de esta Comisión practicó a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** una evaluación psicológica siguiendo los lineamientos del Test El hombre bajo la lluvia y el HTP (House - Tree - People), el cual arroja que en el caso de **XXXXXXXXXX** no presenta daño psicológico, no obstante, en el caso de **XXXXXXXXXX**:

“...presenta miedo, tristeza, mecanismos defensivos como evitación y precaución por sus hijos y asuntos laborales, así como signos significativos de ansiedad ante los hechos ocurridos en su agravio; atenuando en el examinado angustia y estrés; propiciando sentimientos de inferioridad y provocando disminución en el concepto auto valorativo.

Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la Entrevista Clínica Profunda, test aplicado y los criterios diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM- V); se desprende lo siguiente:

Primero: **XXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Agudo con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro, llevada ante esta Comisión de los derechos humanos.** Se recomienda tratamiento psicológico individual para erradicar el daño.” (Foja carpeta 45).

26. A la luz de esta evidencia, se aprecia que el daño psicológico detectado a **XXXXXXXXX**, concuerda con los actos de abuso de autoridad sucedidos en su contra durante su detención y retención.

27. En esta tesitura, debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es

asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

28. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en perjuicio del derecho de toda persona a la integridad personal tales como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al precisar que *todo mal tratamiento en la aprehensión* o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

29. Por lo tanto, cabe mencionar que en el contexto de la tortura como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante¹, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece que es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*².

¹ Artículo 1º párrafo segundo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

² Artículo 1.1.

30. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*³.

31. Por lo tanto, este Organismo considera que **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, fueron objeto de malos tratos durante su detención y retención bajo la guardia y custodia de los elementos de la Policía Ministerial Alexandro Ulises Calderón Cadengo, Ismael Tapia Ayala, Omar Bruno Reyes García, Fernando Ticante García, José Luna Contreras, Alejandro Alameda Trejo, Jorge Arévalo Duarte y el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Atención a Delitos de Alto Impacto del entonces Centro Operaciones Estratégicas, Lic. José Álvarez Martínez, que participaron en los hechos materia de la presente queja, al no cumplir con su obligación de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u *otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes*.

32. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, a la **Integridad Personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a los **elementos de la Policía Ministerial Alexandro Ulises Calderón Cadengo, Ismael Tapia Ayala, Omar Bruno Reyes García, Fernando Ticante García, José Luna Contreras, Alejandro Alameda Trejo, Jorge Arévalo Duarte y el Agente del**

³ Artículo 2°.

Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Atención a Delitos de Alto Impacto del entonces Centro Operaciones Estratégicas, Lic. José Álvarez Martínez.

Reparación del daño

33. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

34. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

35. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas

administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial Alexandro Ulises Calderón Cadengo, Ismael Tapia Ayala, Omar Bruno Reyes García, Fernando Ticante García, José Luna Contreras, Alejandro Alameda Trejo, Jorge Arévalo Duarte y del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Atención a Delitos de Alto Impacto del entonces Centro Operaciones Estratégicas, Lic. José Álvarez Martínez, por la violación de derechos humanos que ha sido acreditada en esta resolución; lo anterior para que sea sancionado conforme a la normatividad aplicable; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

